



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0006-TRA-PI

CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA

ROMA PRINCE S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2019-7215 / 285610)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0375-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio López Volio, cédula de identidad número 1-1074-0933, en su condición de apoderado especial de la empresa **ROMA PRINCE S.A.**, cédula jurídica 3-101-011173, una sociedad constituida y existente conforme las leyes de Costa Rica, domiciliada en Alajuela 300 metros al oeste y 175 metros sur de los Periféricos, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:07:59 horas del 27 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El licenciado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa **ROMA PRINCE S.A.**, solicitó la cancelación por falta de uso



de la marca  registro 285610, para distinguir productos en la clase 30.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 16:07:59 horas del 27 de noviembre de 2025, denegó la solicitud de cancelación de referencia.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **LÓPEZ VOLIO**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Este Tribunal admite como hechos probados los detallados en el considerando tercero de la resolución impugnada.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **ROMA PRINCE S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 02/12/2025 (folios 122 y 123 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después



de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 10 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en



la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la cancelación presentada, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:07:59 horas del 27 de noviembre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa **ROMA PRINCE S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:07:59 horas del 27 de noviembre de 2025, la cual mediante este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el



expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Celso Fonseca Mc Sam

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/CFM/NUB

Descriptores

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73